

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 32

Fecha: 05/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00269	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	BELMER CORRALES VARON	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00271	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GLORIA STELLA GALINDO DE RICO	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00272	Ejecutivo Singular	HECTOR JULIO GARCIA HERNANDEZ	JENNY ASTRID HERRERA GUZMAN	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR FACTOR TERRITORIAL. SE REMITE PROCESO POR INTERMEDIO DE LA OFICINA JUDICIAL A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00273	Ejecutivo Singular	ALVARO ANTONIO ANAYA ANAYA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00274	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	DIEGO MIGUEL CORDOBA ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00274	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	DIEGO MIGUEL CORDOBA ROMERO	Auto decreta medida cautelar	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00276	Verbal	NOHEMI RADA DE CALCETERO	CORPORACION PRODESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL EL CARMELO	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00277	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	SERGIO IBARNEGARAY CHIARI	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA DEBIDO AL FACTOR TERRITORIAL. REMITE POR INTERMEDIO D ELA OFICINA JUDICIAL A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00278	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA	ROSA AMELIA FERNANDEZ VALENZUELA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA DEBIDO AL FACTOR FUNCIONAL. REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00279	Verbal	R.V. INMOBILIARIA S.A.	INMOBILIARIA VIVA SA	Auto rechaza demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00281	Verbal	MARIA FANNY FIGUEREDO RODRIGUEZ	ELIECER BELTRAN CALDERON	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00284	Verbal	MARIA FANNY FIGUEREDO RODRIGUEZ	ELIECER BELTRAN CALDERON	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00285	Ejecutivo Singular	FERRETERIA ANDRES MARTINEZ S.A.S.	JOSE ROQUE CIENDUA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00285	Ejecutivo Singular	FERRETERIA ANDRES MARTINEZ S.A.S.	JOSE ROQUE CIENDUA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00286	Abreviado	FELIPE HERNANDEZ RAMIREZ	LORENZO SEGUNDO BOTTO RAPELO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA DEBIDO AL FACTO TERRITORIAL. REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00287	Ejecutivo Singular	PATRICIA BARRERA AVENDAÑO	CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SANCHEZ	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00288	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	LUZ MARY VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00289	Ejecutivo Singular	GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO	JUAN CAMILO FERNANDEZ MARTIN	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00291	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	MARIA ELISA PICO DE BAUTISTA	Auto admite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00292	Ejecutivo Singular	ALEX YAIR MANCILLA	CABILDO INDIGENA KOFAN S.C.	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA DEBIDO AL FACTOR FUNCIONAL. REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00293	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	JHON JADER ARENAS HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00293	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	JHON JADER ARENAS HENAO	Auto decreta medida cautelar	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00294	Abreviado	ABIGAIL TIBADUIZA BENANCIO	JOSE SANTOS MONDRAGON MARIN	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA DEBIDO AL FACTOR FUNCIONAL. REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00296	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JEIN MARITZA ESPANA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00297	Ejecutivo Singular	CR BALCONES DE SAN ESTEBAN	ALEJANDRO MORALES CHAVEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA DEBIDO AL FACTOR FUNCIONAL. REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00298	Divisorios	DIANA MILENA ANGARITA ARDILA	ROBENTH WALTER ALARCON SAAVEDRA	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00304	Ejecutivo Singular	JOSE INOCENCIO AREVALO MURILLO	INTERNACIONAL DE VEHICULOS LIMITADA	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ	04/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00305	Verbal	ALCIRA INGA PAZ	EMPRESA DE LOGISTICA Y SERVICIOS S.A	Auto rechaza demanda REMITIR DEMANDA A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00306	Verbal	SAUL FAJARDO VERGARA	COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00307	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	RAUL CARDENAS CALDERON	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00308	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA ANGEL GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00308	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA ANGEL GARCIA	Auto decreta medida cautelar	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00309	Verbal	JOSE WILSON BRAVO LEITON	PRABYC INGENIEROS SAS	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00313	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL NIZA PH	SOFTFACTORY SAS	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00316	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00316	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA	Auto decreta medida cautelar	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00317	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARCADIO ALDANA GONZALEZ	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00318	Ordinario	JENNY ALEXANDRA MALPICA BELTRAN	LUIS EDUARDO CAMACHO GARZON	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00319	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	EDGAR NUÑEZ MOJICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00319	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	EDGAR NUÑEZ MOJICA	Auto decreta medida cautelar	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00320	Ejecutivo Singular	PLATAFORMA LOGISTICA VERONA PLV S.A.S.	GRUPO LOGISTICO RED S.A.S	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00321	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	PAULA ANDREA SERNA PINZON	Auto admite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00322	Ejecutivo Singular	EDUARDO SUAREZ VELANDIA	GLORIA INES ALVEAR ESPITIA	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	04/08/2020	

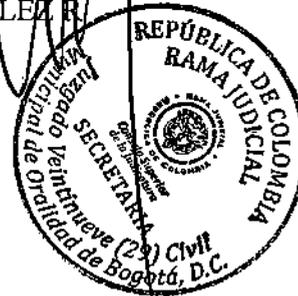
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00324	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	OSCAR GUILLERMO LOPEZ GARIBELLO	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00328	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00328	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA	Auto decreta medida cautelar	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00329	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHN JAIRO NIEVA DUQUE	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00330	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL SAS	ANGEL DAVID MARTINEZ MARTINEZ	Auto admite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00331	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	EHIDY BEJARANO	Auto admite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00336	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SU CASA S.A.S.	OLIVO GUTIERREZ DURAN	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00337	Ejecutivo Singular	LEADERSHIP SAS	MANAGEMENT DEVELOPMENT CONSTRUCTORA	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00338	Sucesión	JAIME MOTTA TORRES	BELEN TORRES DE MOTA	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00339	Verbal	LEONOR MORENO ORTIZ	MARIA ALCIRA ABELLA ARCINIEGAS	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00340	Abreviado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S	SANDRA MARIA OCHOA TIRADO	Auto rechaza demanda REMITIR EL LIBELO Y SUS ANEXOS A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00341	Ejecutivo Singular	PAULA JINETHE BEDOYA RUIZ	CARLOS HUMBERTO SIERRA SOLER	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00342	Ejecutivo Singular	CONFIRMEZA S.A.S	MARIA CONSUELO CARDENAS SUAREZ	Auto admite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00343	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANCISCO CARMONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00343	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANCISCO CARMONA	Auto decreta medida cautelar	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00344	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL	CRISTIAN ANDRES MARTINEZ CRUZ	Auto admite demanda	04/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00349	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL	CRISTHIAN ANDRES TUNUBALA CAMACHO	Auto admite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00350	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIO ALONSO LOZANO CASTRO	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00351	Abreviado	GLORIA VANESSA WILIEHIS BOHORQUEZ	GLORIA INES BOHORQUEZ DE WIEHLS	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00352	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA UMAÑA ROJAS	DAYRO ALEJANDRO GONZÁLEZ CARVAJAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00354	Ejecutivo Singular	OLIMPIA IT SAS	ANDREA ESTEFANIA PAEZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00355	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NESTOR RAMIREZ MILLAREZ	Auto inadmite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00356	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00356	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00357	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA BLANCA NUBIA MARTINEZ CARDONA	Auto admite demanda	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00360	Ejecutivo Singular	GUACAMAYA OIL SERVICES SAS	GUAS Y MONTAJES DEL LLANO SAS	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PUERTO GAITÁN - META. POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00361	Verbal	JORGE EDUARDO RAMIREZ RAMIREZ	LUIS ANTONIO RAMIREZ MONTAÑO	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00362	Procesos Monitorios	ROSALBA MENDIVELSO ORTIZ	M+D CONSTRUCTORA SAS	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00363	Ejecutivo Singular	CLARA STELLA SARMIENTO MONROY	ANDERSSON JOSE CASTELLANOS INFANTE	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	04/08/2020	
1100140 03 029 2020 00369	Verbal	COLPENSIONES	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	04/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0269

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Adecúese la pretensión contenida en el literal **a)** del escrito de demanda, en el sentido de discriminar el valor individual de cada una de las obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré No. 01-01274636-03.

2.- Acredítese la calidad que tiene la señora **Alejandra Romero** como endosante del título valor, aportando el certificado de existencia y representación legal del **Banco Citibank Colombia S.A.**

3.- El profesional del derecho, proceda acreditar su derecho de postulación (arts. 73 y 90 Núm. 5º del C. G. del P., y art. 22 del Dec. 196 de 1971).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00270-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** en contra de **MARIO JULIÁN HURTADO MÉNDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 207419250519 – 4824840030791649

Por la suma de \$ **33.672.717,38** correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 207419250519 contenida en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **17 de marzo de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de \$ **4.698.754,22** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 207419250519 contenida en el pagaré.

Por la suma de \$ **1.136.171,16** por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 207419250519 contenida en el pagaré.

Por la suma de \$ **8.877.463,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 4824840030791649 contenida en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **17 de marzo de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de \$ **1.346.057,00** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 4824840030791649 contenida en el pagaré.

Por la suma de \$ **106.971,00** por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 4824840030791649 contenida en el pagaré

Por el pagaré No. 5470642395145096

Por la suma de \$ **10.076.969,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 5470642395145096 contenida en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites

de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **17 de marzo de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$ 1.334.288,00** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 5470642395145096 contenida en el pagaré.

Por la suma de **\$ 113.166** por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 5470642395145096 contenida en el pagaré.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVIS RAMÍREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00270-00

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el referido escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$92.500.000,00**. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0271

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el título base de la ejecución de manera legible o escaneado a color, toda vez que el que observa el Despacho en los anexos aportados en el mensaje de datos es demasiado oscuro debido a las marcas de agua.

2.- Exclúyase la pretensión contenida en el numeral 4º del escrito de demanda, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00272-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

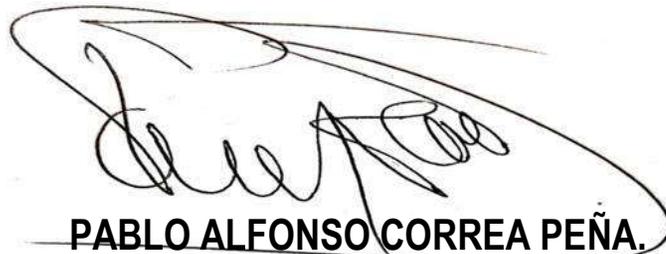
En efecto, teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, esto es, \$5.192.000,00 más los intereses de mora desde el 1° de octubre de 2018, se observa claramente que éste Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0273

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud de lo normado en el numeral 12º del artículo 28 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues si bien se observa en el escrito demandatorio se mencionó que la causante tuvo su último domicilio en la ciudad de **Cartagena - Bolívar**; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados Civiles Municipales de Cartagena - Bolívar**.

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia territorial para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve**:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Cartagena - Bolívar**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase**.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00274-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **DIEGO MIGUEL CORDOBA ROMERO**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 02-02219844-03 el cual contiene la obligación No. 1011913764

Por la suma de **\$ 34.424.078,23** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **07 de marzo de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$ 5.058.319,02** por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00274-00

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

El embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **50C-1061676** y **50C-1061842**, denunciados como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00276-00**

Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., y toda vez que, no se acreditó en la presente demanda el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el numeral 11 del art. 82, se dispone:

INADMITIR, la demanda de la referencia, para que la parte interesada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

1. **ALLEGUE** archivo en PDF que contenga la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.
2. **ALLEGUE** certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado a fin de verificar todas las anotaciones registradas en el mismo.
3. De encontrarse otros titulares inscritos en el Certificado de Libertad, los mismos deberá inscribirse como demandados en el asunto.
4. **MANIFIESTE** si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.
5. Alléguese la dirección electrónica de la parte demandada conforme el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., y el art. 6° del Dec. 806 de 2020.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, acompáñese copia para el (los) traslado(s) y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

<u>JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría del despacho, a la hora de las 8:00 a.m. No. _____ hoy _____ MARIANA DEL PILAR VÉLEZ ROMERO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0277

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda superan la suma equivalente a 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles del Circuito.

En efecto, al hacer la sumatoria de cada una de las pretensiones perseguidas, éstas ascienden a la suma de **\$172.085.740,08** más los intereses moratorios de cada una de las obligaciones descritas en la demanda; lo que lleva a decir que este Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Jueces Civiles del Circuito, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciense.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00278-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

En efecto, teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de \$7.407.200,00 por cuotas de administración, parqueadero y otros conceptos, más los intereses de mora de cada una de las cuotas; se observa claramente que éste Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0279

Sería el caso entrar a estudiar sobre la admisión del presente asunto, sin embargo, este Despacho al observar el archivo por medio del cual se remitieron los anexos de la demanda, solo encontró el acta de reparto, la certificación de vigencia del apoderado del extremo demandante Dr. **Juan José Serrano Calderón**, la escritura pública por medio del cual la sociedad **R.V. Inmobiliaria S.A.**, le otorga el poder general al togado y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, por lo que se echa de menos el escrito de demanda y demás documentos que la componen, siendo imposible entrar a determinar el objeto de la acción que nos ocupa.

Así las cosas, ante el incumplimiento de lo normado en el artículo 82 y 90 del C.G.P. y al no existir demanda que revisar, este Despacho **rechaza** la presente solicitud.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is stylized and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0281

Estando la presente demanda al Despacho a fin de ser calificada, este recinto judicial analizó los documentos aportados como base de la ejecución y constató que los mismos no cumplen con los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, ya que en el cuerpo de las facturas Nos. SE-1265 y SE-916, no se vislumbran las fechas de recibido de las mismas, motivo por el cual no pueden configurarse como obligaciones exigibles en cabeza de la parte demandada, presupuesto mínimo contemplado en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia el Juzgado **resuelve:**

Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones y motivos expuestos en el párrafo anterior.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00284-00**

Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., y toda vez que, no se acreditó en la presente demanda el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el numeral 11 del art. 82, se dispone:

INADMITIR, la demanda de la referencia, para que la parte interesada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

1. **ALLEGUE** archivo en PDF que contenga la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.
2. **ALLEGUE** certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado a fin de verificar todas las anotaciones registradas en el mismo.
3. De encontrarse otros titulares inscritos en el Certificado de Libertad (persona natural, jurídica o hipoteca), los mismos deberán inscribirse como demandados en el asunto.
4. **MANIFIESTE** si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.
5. Alléguese la dirección electrónica de la parte demandante conforme el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., y el art. 6° del Dec. 806 de 2020.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, acompáñese copia para el (los) traslado(s) y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

<u>JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría del despacho, a la hora de las 8:00 a.m. No. _____ hoy _____ MARIANA DEL PILAR VÉLEZ ROMERO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0285

Librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de la **Ferretería Andrés Martínez S.A.S.**, en contra de **José Roque Ciendua López y Forcom Construcciones Civiles SAS**, en los siguientes términos:

- Pagaré No. 520.044

Por la suma de **\$47.210.000.oo** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 31 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Dra. **Olga Lucia Arenales Patiño**, como endosataria para el cobro de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0285

- En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante el Despacho **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que posean los demandados en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$71.000.000,00.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00286-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, teniendo en cuenta el numeral 6º del art 26 ibídem la cuantía para esta clase de procesos se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda; razón por la cual, para el presente asunto se tomará el ultimo valor de la renta por doce meses: (\$540.000,00 x 12), lo que arroja un valor total de \$6.480.000,00 y que lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,

JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0287

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtense de manera completa los títulos base de la ejecución, es decir, deberá exhibirse el reverso y el anverso de casa uno.

2.- Indíquese la fecha en que el demandado realizó el abono mencionado en el hecho No. **4**.

3.- De conformidad con lo manifestado en el hecho No. **5** como quiera que no se pactaron intereses de plazo y en caso de que el abono mencionado en el hecho No. **4** se hubiere efectuado con una fecha anterior al vencimiento del título, **adecúese** la pretensión No. **1**, aplicando dichas sumas de dinero a la obligación.

4.- Adecúense las pretensiones contenidas en los numerales **2, 4, 6, 8 y 10**, a fin de que se excluyan las solicitudes que versan sobre los intereses corrientes, toda vez que los mismos no se pactaron al interior de los títulos valores.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00288-00**

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS**, en contra de **LUZ MARY VEGA**, por las siguientes cantidades:

Por el pagaré No. 132205994910

Por la suma de **\$33.224.048,33 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto de capital representados en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 08 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$2.571.150,44 M/CTE.**, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 16 de septiembre de 2019 al 16 de junio de 2020, representadas en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

ORDÉNESE A LA PARTE EJECUTADA que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. JANNETTE AMALIA LEÓN GARZÓN, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0289

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciense.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0291

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco Finandina S.A.** en contra de la señora **María Elsa Pico de Bautista.**

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **KCT-617**, Marca **Chevrolet**, Línea **Sail**, Modelo **2013**, denunciado como de propiedad de la señora **María Elsa Pico de Bautista**

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **José Wilson Patiño Forero**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00292-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda superan la suma equivalente a 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados Civiles del Circuito**.

En efecto, al hacer la sumatoria de cada una de las pretensiones perseguidas en los títulos ejecutivos allegados (facturas de venta), se observa que éstas ascienden a la suma de **\$171.442.040,00** sin tener en cuenta los intereses moratorios de cada una de las obligaciones; lo que lleva a decir que éste Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces Civiles del Circuito**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0293

Librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S. - Inverst S.A.S.**, en contra de **Yhon Jader Arenas Henao**, en los siguientes términos:

- Pagaré No. 00130158009609276734.

Por la suma de **\$82.099.000.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Dra. **Margarita Santacruz Trujillo**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0293

- En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante el Despacho **decreta**:

1.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-263649**, denunciado como de propiedad del aquí demandado.

Por Secretaría **oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se inscriba la medida cautelar decretada.

Una vez se acredite dicho embargo sobre el inmueble en comento, se resolverá lo pertinente al secuestro del mismo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00294-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

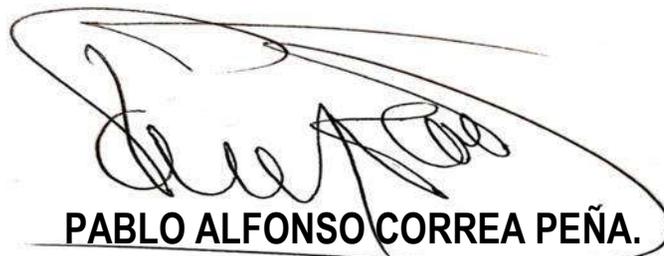
En efecto, teniendo en cuenta el numeral 6º del art 26 ibídem la cuantía para esta clase de procesos se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda; razón por la cual, para el presente asunto se tomará el ultimo valor de la renta por doce meses: (\$1.400.000,00 x 12), lo que arroja un valor total de **\$16.800.000,00** y que lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00296-00**

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, en contra de **JEIN MARITZA ESPAÑA JIMENEZ**, por las siguientes cantidades:

Por el pagaré No. 204119058497

Por la suma de **\$44.407.601,00 M/CTE.**, correspondiente a capital representados en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 16,35% efectivo anual sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago.

Por la suma de **\$3.467.154,00 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,9000% anual pactada, causados sobre el capital desde el 19 de noviembre del 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por el pagaré No. 204119058498

Por la suma de **\$23.969.211,00 M/CTE.**, correspondiente a capital representados en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 16,35% efectivo anual sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago.

Por la suma de **\$2.014.213,00 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,9000% anual pactada, causados sobre el capital desde el 19 de noviembre del 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

ORDÉNESE A LA PARTE EJECUTADA que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. GERMAN JAIMES TABOADA, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0297

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciense.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00298-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue avalúo catastral del inmueble a fin de establecer la cuantía conforme lo dispone el núm. 4º del art. 26 del C.G.P.

2.- Alléguese el Certificado de Tradición y Libertad vigente, a efecto de verificar las anotaciones registradas y comprobar si el demandante y el demandado son condueños como los dispone el inciso 2º del art. 406 ibídem.

3.- Allegue dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente conforme los dispone el inciso 3º del citado art. 406 del C.G.P.

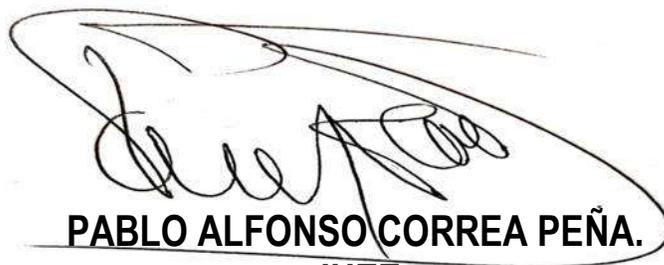
Lo anterior, teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso quedó abolido el nombramiento de auxiliares de la justicia para esta prueba pericial.

4.- Teniendo en cuenta las resultas del referido dictamen, ajuste la pretensión 1 en el sentido de indicar si se solicita la división material de la cosa común o la venta para que se distribuya el producto.

5.- Alléguese la dirección electrónica de la parte demandada conforme el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., y el art. 6º del Dec. 806 de 2020.

De lo pertinente, alléguese copias para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00304-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

En efecto, teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, esto es, \$24.000.000,00 por perjuicios moratorios y \$6.000.000,00 como producido del mes del camión; se desprende que de la sumatoria de los citados conceptos lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0305

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones económicas que soportan la demanda de responsabilidad civil extracontractual, no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00306-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

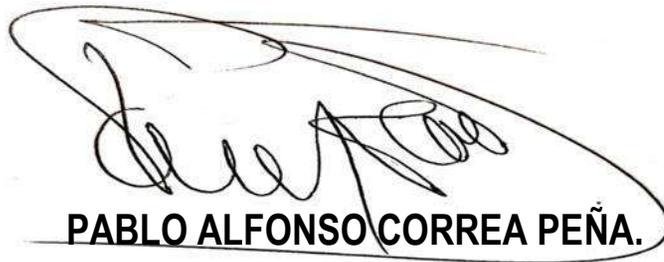
En efecto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso invocado (verbal sumario), las pretensiones de la demanda y la cuantía determinada por el demandante, lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto (4) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0307

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00308-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LUZ MARINA ANGEL GARCIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 4097440025545413

Por la suma de **\$ \$31.222.341,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **13 de junio de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$ 4.243.777,00 M/CTE.**, por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

Por la suma de **\$ 288.203,00 M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios sobre el referido capital y que se encuentran contenidos en el pagaré.

Por la suma de **\$ 118.152,00 M/CTE.**, por concepto de otros, los cuales se encuentran contenidos en el pagaré.

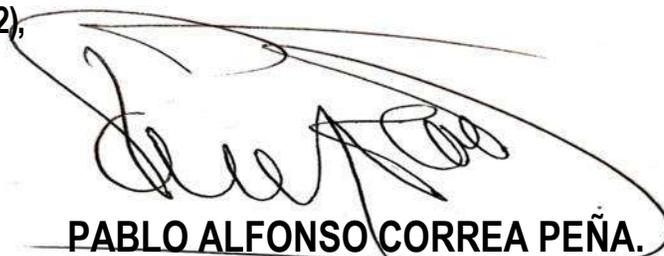
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00304-00

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$54.500.000,00**. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0309

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones económicas que soportan la demanda de resolución de contrato de promesa de compra-venta, no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciense.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0313

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Para efectos de notificaciones, indíquese la dirección física y de correo electrónico de la parte demandante.

2.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal del **Centro Comercial Niza – Propiedad Horizontal**, expedido por la Alcaldía Local de Suba, donde conste el actual representante legal, toda vez que el aportado le da vigencia a quien confiere el mandado hasta el día 16 de abril de 2019.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Radicación: **110014003029-2020-00316-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** en contra de **RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 4478058

Por la suma de **\$ 84.212.523,29 M/Cte**, correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **16 de julio de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

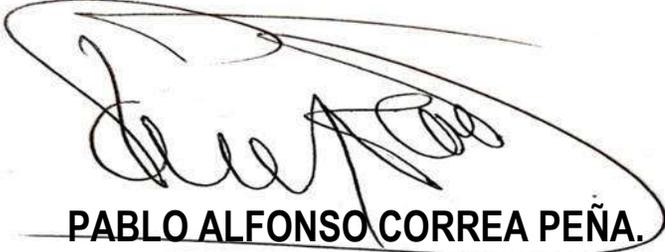
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y alléguese las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **COSTAS** se resolverá oportunamente.

Se **RECONOCE** a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Radicación: **110014003029-2020-00316-00**

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$126.500.000,00**. OFÍCIESE

2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **TBJ-529**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto (4) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0317

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, hand-drawn oval.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

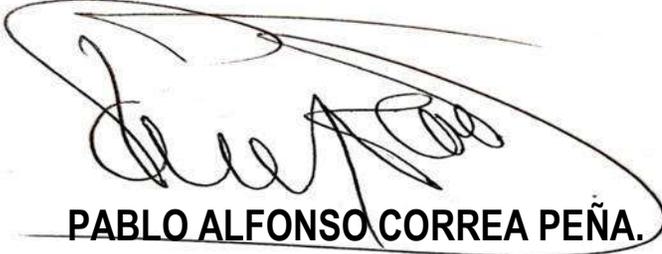
Radicación: **110014003029-2020-00318-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Ajustese el escrito de demanda con el poder conferido, toda vez que estos documentos deben guardar armonía entre las partes y la acción que se pretende adelantar.
- 2.- Alléguese de manera legible los documentos que fueron aportados como anexos a la demanda; esto con el fin de poder ser valorados dentro del presente asunto.

De lo pertinente, alléguese copias para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

<u>JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría del despacho, a la hora de las 8:00 a.m. No. _____ hoy _____ MARIANA DEL PILAR VÉLEZ ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00024-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 del C. G. del P., esto es, adjuntando la demanda como mensaje de datos CD, para el demandado.

2.- Ajuste las medidas cautelares de conformidad al art. 590 del C. G. del P.

De lo pertinente, alléguese copias para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

<u>JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría del despacho, a la hora de las 8:00 a.m. No. _____ hoy _____ MARIANA DEL PILAR VÉLEZ ROMERO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto (4) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0319

Librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Banco Popular** en contra de **Edgar Núñez Mojica**, en los siguientes términos:

- Pagaré No. 01503070007649

1.- Por la suma de **\$2.626.467.00** correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 05 de abril y el 05 de noviembre de 2019, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$4.125.848.00** correspondiente a los intereses corrientes sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 05 de abril y el 05 de noviembre de 2019, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3.- Por la suma de **\$48.093.276.00** correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 16 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Dr. **Raúl Armando Suárez Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto (4) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0319

En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante el Despacho **decreta:**

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que, por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de la **Secretaría de Educación de Bogotá. Oficiése** al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$82.500.000,00.**

2.- El embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país y que se encuentran relacionadas en el numeral 2º del escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$82.500.000,00.**

3.- El embargo y retención de los valores que se encuentren representados en títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de Depósito a Término (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener el demandado, en el Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL".

Se limita esta medida en la suma de **\$82.500.000,00.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto (4) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Radicación: **110014003029-2020-00320-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Acredítese que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demanda conforme lo dispone el inciso 4° del art. 6° del Dec. 806 del 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se presentó escrito de medidas cautelares.

De lo pertinente, alléguese copias para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto (4) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0321

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Finanzauto S.A.**, en contra de la señora **Paula Andrea Serna Pinzón**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **RGO-387**, Marca **Mazda**, Línea **2**, Modelo **2011**, denunciado como de propiedad de la señora **Paula Andrea Serna Pinzón**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Finanzauto S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Antonio José Restrepo Lince**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00322-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

En efecto, teniendo en cuenta el numeral 6º del art 26 ibídem la cuantía para esta clase de procesos se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda; razón por la cual, para el presente asunto se tomará el ultimo valor de la renta por doce meses: (\$950.000,00 x 12), lo que arroja un valor total de **\$11.400.000,00** y que lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00324-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

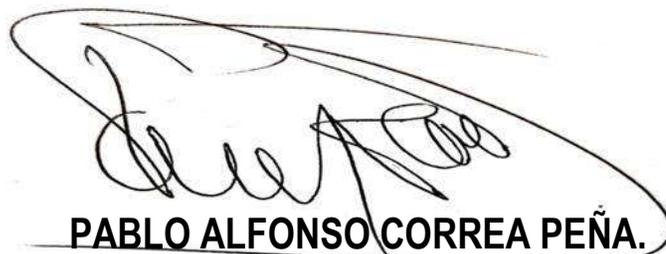
En efecto, teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda ejecutiva para la garantía de la efectividad real, esto es, \$24.278.252.07 por capital acelerado, \$9.577.592.29 por capital de cuotas en mora y \$1.181.756,16 por intereses de plazo sobre las cuotas en mora; se desprende que de la sumatoria de los citados conceptos (**\$35.037.600,52**) lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso conforme lo establecido en el numeral 1° del art. 26 del C.G.P., por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00328-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **XP COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por contrato de leasing (arrendamiento financiero) No. 001-03-0001004139

Por la suma de **\$ 61.221.567,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en los cánones causados y no pagados entre el 24 de enero de 2020 al 24 de junio de 2020, contenidos en el contrato anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$ 396.296,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en las cuotas de seguro causadas y no pagadas entre el 24 de enero de 2020 al 24 de junio de 2020, contenidas en el contrato anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

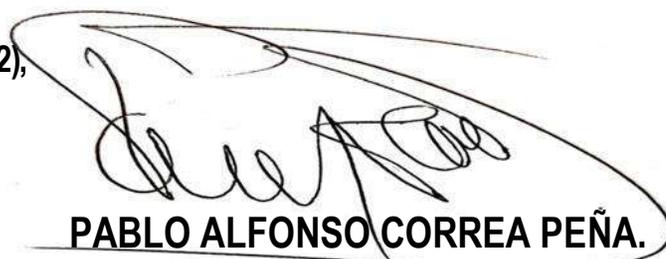
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00328-00**

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$92.600.000,00**. OFÍCIESE

De otro lado y previo a resolver sobre los oficios solicitados, la parte interesada deberá primeramente solicitar la información requerida directamente ante las entidades pertinentes, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del art. 43 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente No. 2020-0329

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Exclúyase la pretensión contenida en el numeral 3º la obligación 207419317133, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

2.- Exclúyase la pretensión contenida en el numeral 3º la obligación 4938130098646114, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

3.- Exclúyase la pretensión contenida en el numeral 3º la obligación 5406900004747119, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

4.- Exclúyase la pretensión contenida en el numeral 3º la obligación 6345536769, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00330-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **ANGEL DAVID MARTINEZ MARTINEZ**.

ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **OAJ86E**, Marca **BAJAJ**, Línea **PULSAR SPEED**, Modelo **2018**, Color **NEGRO NEBULOSA** denunciada como de propiedad del referido señor **ANGEL DAVID MARTINEZ MARTINEZ**.

De conformidad con la petición hecha por el apoderado de la parte solicitante, **OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,
JUEZ

SABR

<u>JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría del despacho, a la hora de las 8:00 a.m. No. _____ hoy _____ MARIANA DEL PILAR VÉLEZ ROMERO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0331

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **Finanzauto S.A.**, en contra de la señora **Ehidy Bejarano**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **IWZ-931**, Marca **JAC**, Línea **HFC 7130 A1F**, Modelo **2015**, denunciado como de propiedad de la señora **Ehidy Bejarano**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Finanzauto S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Antonio José Restrepo Lince**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0333

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciense.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00336-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

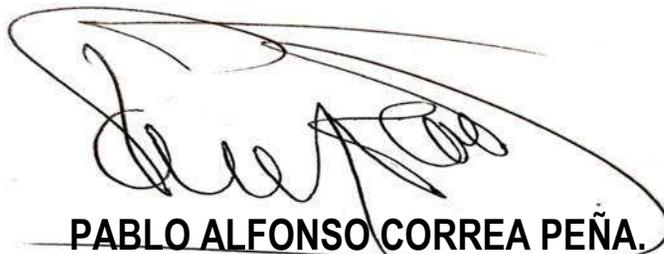
En efecto, teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, esto es, **\$17.622.394,00** por concepto de 4 cuotas y clausula penal; se observa claramente que éste Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0337

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Como quiera que este Despacho no observe dentro del archivo de demanda algún tipo de solicitud de medidas cautelares, la parte demandante deberá acreditar lo estipulado en el inciso 4º del decreto 806 de 2020, remitiendo al demandado copia del expediente que nos ocupa de manera digital.

2.- La parte demandante deberá remitir al extremo demandado el escrito de subsanación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00338-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud del 2º del art. 17 y 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; ello por cuanto, el total del activo en la sucesión es del 9.090% del inmueble, por lo cual estaría avaluado catastralmente por un valor de **\$6.362.636,4**. Razón por la cual, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0339

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Apórtese el avalúo catastral del año 2020, correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-946346**.
- 2.- Apórtese el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-946346**, con una fecha de expedición no mayor a un mes de expedición.
- 3.- Al tratarse de una acción que debe tramitarse por la vía del proceso verbal y sin que se hayan cumplido lo referido en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., el extremo demandante deberá acreditar el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo regulado en el artículo 35º de la Ley 640 de 2001.
- 4.- Como quiera que este Despacho no observo dentro del archivo de demanda algún tipo de solicitud de medidas cautelares, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4º del decreto 806 de 2020, remitiendo al demandado copia del expediente que nos ocupa de manera digital.
- 5.- La parte demandante deberá remitir al extremo demandado el escrito de subsanación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00340-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, pero en virtud de lo normado en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto debe tenerse en cuenta el lugar de ubicación del inmueble tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en auto AC189-2018 y AC386-2019; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia**.

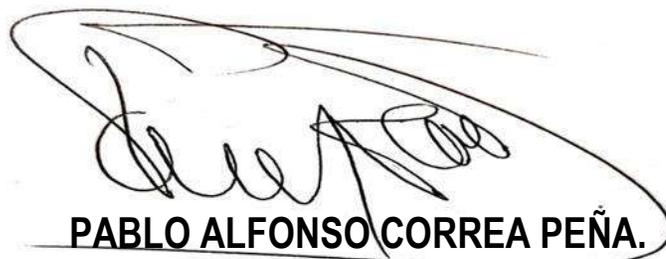
Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia territorial para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remitir el libelo y anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0341

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciense.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00342-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **CONFIRMEZA SAS** en contra de **MARIA CONSUELO CARDENAS SUAREZ**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **FZP286**, Marca **KIA**, Línea **PICANTO**, Modelo **2019**, Color **BLANCO** denunciado como de propiedad de la referida señora **MARIA CONSUELO CARDENAS SUAREZ**.

De conformidad con la petición hecha por el apoderado de la parte solicitante, **OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **CONFIRMEZA SAS**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0343

Librar orden de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra del señor **Francisco Javier Carmona Rodríguez**, en los siguientes términos:

Pagaré No. 204119047688

1.- Por la suma de **\$20.189.361.15**, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 24 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total

2.- Por la suma de **\$2.224.262.29**, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 06 de agosto de 2019 y el 17 de julio de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por la suma de **\$2.176.857.87** correspondiente a los intereses corrientes sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 06 de agosto de 2019 y el 17 de julio de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Pagaré No. 204139054613

1.- Por la suma de **\$35.569.627.74**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en

una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 24 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total

2.- Por la suma de **\$3.093.906.35** correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Pagaré No. 5406900856311147

1.- Por la suma de **\$2.245.869.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 24 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total

2.- Por la suma de **\$640.369.00** correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Dr. **Elifonso Cruz Gaitán**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0343

- En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante el Despacho **decreta**:

1.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20272453**, denunciado como de propiedad del aquí demandado.

Por Secretaría **oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se inscriba la medida cautelar decretada, referenciando que el demandante ostenta la **garantía real** sobre dicho inmueble.

Una vez se acredite dicho embargo sobre el inmueble en comento, se resolverá lo pertinente al secuestro del mismo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00344-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

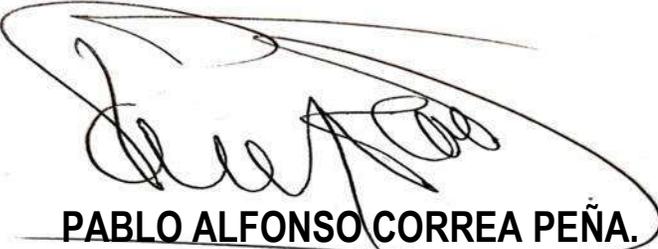
ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **CRISTIAN ANDRES MARTINEZ CRUZ**.

ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **QHM32E**, Marca **BAJAJ**, Línea **PULSAR NS 200**, Modelo **2018**, Color **BLANCO CELESTIAL NEGRO MATE** denunciada como de propiedad del referido señor **CRISTIAN ANDRES MARTINEZ CRUZ**.

De conformidad con la petición hecha por el apoderado de la parte solicitante, **OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0349

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra del señor **Cristhian Andrés Tunubala Camayo**.

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **MNV-43E**, Marca **Bajaj**, Línea **Pulsar 150 NS MT 150 CC**, Modelo **2018**, denunciada como de propiedad del señor **Cristhian Andrés Tunubala Camayo**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Angelica María Zapata Castillo**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

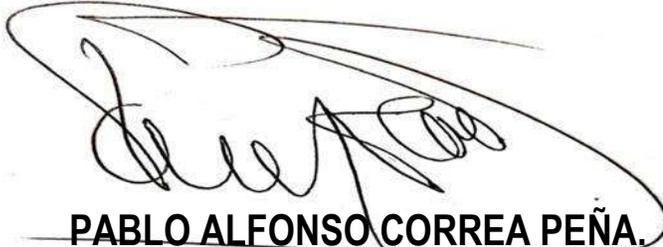
Radicación: **110014003029-2020-00350-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Dese cumplimiento al inciso 2º del art. 5º del Dec. 806 de 2020.
- 2.- Como quiera que no existe solicitud de medidas cautelares, el apoderado proceda a dar cumplimiento al inciso 4º del art. 6º del referido decreto.
- 3.- Cumplido el numeral que antecede, allegue al proceso las comunicaciones remitidas a la persona a notificar conforme al inciso 2º y 4º del art. 8º del mentado Dec. 806 del 2020.

De lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0351

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el avalúo catastral del año 2020, correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20624396**.

2.- Exclúyase la pretensión **cuarta** del escrito de demanda, toda vez que dicha declaración no es propia del proceso reivindicatorio, por lo si lo pretendido es la cancelación de algún tipo de gravamen, deberá acudir al procedimiento correspondiente para ello.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, hand-drawn oval.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00352-00**

Sería del caso de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero luego de procederse al estudio de la documental aportada como base del recaudo ejecutivo, observa el despacho que no se aportó título ejecutivo idóneo para iniciar la acción pretendida, toda vez que pese a haber sido allegada una copia digital del “Acta de Conciliación” celebrada entre las partes,

lo cierto es que ésta no contiene la constancia de ser primera copia y de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo; requisito que se entiende debe ir acompañado de la constancia de ejecución con fines ejecutivos y por lo mismo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial a favor de la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho.

Por lo anterior, no es posible predicar que, del documento aportado como base de la acción, se derive la acción ejecutiva que se pretende con la demanda. En consecuencia, el juzgado, al tenor del Art. 422 del C.G.P., RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA solicitado por las razones y motivos expuestos en el párrafo anterior.

Por secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00354-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Dese cumplimiento al inciso 2° y 3° del art. 5° del Dec. 806 de 2020.
- 2.- Dese cumplimiento al numeral 2° del art. 84 del C. G. del P.

De lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0355

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Exclúyase la pretensión contenida en el literal C) de la obligación 4960847510432622, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

2.- Exclúyase la pretensión contenida en el literal C) de la obligación 175012508, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

3.- Como quiera que la parte demandante manifestó la inexistencia de algún tipo de medidas cautelares, se deberá dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4º del decreto 806 de 2020, remitiendo al demandado copia del expediente que nos ocupa de manera digital.

4.- La parte demandante deberá remitir al extremo demandado el escrito de subsanación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00356-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 377816290264856

Por la suma de **\$17.025.029,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto contenido en el pagaré base de ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **20 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

Por el pagaré sin número

Por la suma de **\$63.251.536,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto contenido en el pagaré base de ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **7 de enero de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

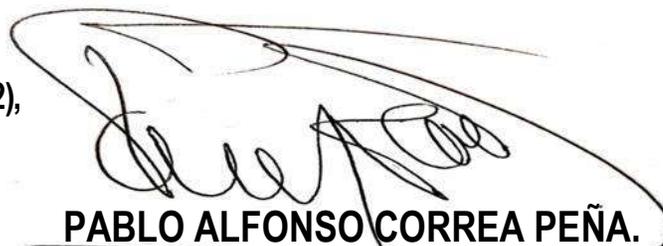
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. OSCAR ROMERO VARGAS como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00356-00**

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

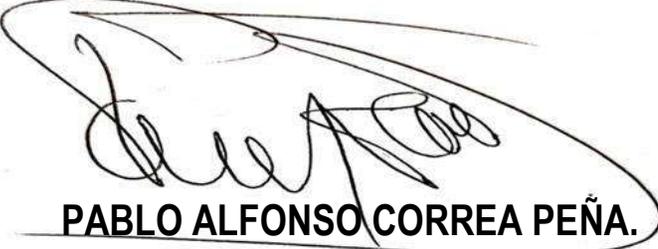
1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el referido escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$121.000.000,00**. OFÍCIESE.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-696835**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0357

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Banco Davivienda S.A.**, en contra de la señora **María Blanca Nubia Martínez Cardona**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **WFP-839**, Marca **Hyundai**, Línea **Grand I10**, Modelo **2016**, Servicio **Público** denunciada como de propiedad de la señora **María Blanca Nubia Martínez Cardona**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Banco Davivienda S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is stylized and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00360-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado y el elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3º de canon 28 Ídem. Elección que debe ser respetada por el juez.

Todo ello conforme como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en auto AC116-2019 y AC202-2019; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por el **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán – Meta**.

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia territorial para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remitir el libelo y anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Puerto Gaitán – Meta**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0361

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues el avalúo catastral del bien objeto de usucapión supera la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00402-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda y la naturaleza de la misma (monitorio); se observa claramente que éste Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0363

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciense.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0369

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Adecúese la pretensión **TERCERA** del escrito de demanda, en el sentido de discriminar el valor pretendido, incluyendo los periodos y las sumas de dinero, ello teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 206 del C.G.P.

2.- Para efectos de notificaciones, indíquese la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez